

CAPACIDAD PROCESAL

Es la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no solo para ser parte en el proceso, sino también para actuar por sí o en representación de otro, en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes ventilados en un órgano jurisdiccional.

Establecido en el artículo 89 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen capacidad procesal:

- I. Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- II. Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos.
- III. Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado.
- IV. Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de sus órganos representativos.
- V. El Ministerio Público en aquellos casos expresamente previstos en la ley o que puedan afectar los intereses de la sociedad.
- VI. Cualquiera de los integrantes de un grupo afectado, que garantice una adecuada defensa para el interés general, o las instituciones, asociaciones o agrupaciones privadas, no políticas ni gremiales, especializadas en la defensa de los intereses sociales colectivos, cuando se trata de la tutela de intereses difusos, de grupos indeterminados que no constituyan una persona moral.

Referencia:

Universidad Nacional Autónoma de México. (2023). Derecho procesal. Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7166/22.pdf>